

SECRETARÍA. Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.907.645, JOSÉ SIBAJA YÁNEZ -CC. 6.890.074, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES -CC.34.996.383, JOSÉ MIGUEL SIBAJA ARRIETA -CC. 1.067.887.151 y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA -CC.1.067.955.786,** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -NIT. 860.028.415-5, TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S. -NIT. 900.073.626-8, JUAN DIEGO OCHOA VELEZ -CC.98.543.635 y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS - CC.11.000.200. RAD. 230013103003 2020-00107-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contra del proveído de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía respecto a las aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otra.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, resolvió, entre otras:

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** a las empresas **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **ALLIANZ SEGUROS S.A** del presente proveído, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En caso que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya se encuentre notificado,** se hace la salvedad que su notificación será por estado y el termino para contestar el llamamiento será de diez (10) días, para lo cual, la apoderada judicial de la parte demandante, debe acreditar su previa notificación como llamada directa.

CUARTO. RECONOCER al Dr. Jesús Enrique Areiza Salazar, como apoderado judicial de los demandados: **TELETAXI Y SERVICIOS SAS** y **JUAN DIEGO OCHOA VELEZ,** conforme a los poderes otorgados.

El apoderado de la empresa aseguradora demandada presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita modificar el inciso segundo del numeral tercero del auto recurrido, a fin de que se otorgue a EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C., el término de 20 días hábiles para contestar el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, alega el togado que el Despacho incurrió en error al otorgar el término a EQUIDAD SEGUROS DE COLOMBIA O.C. para contestar el llamamiento en garantía, por cuanto en el auto recurrido se le concede el término de 10 días hábiles para ello.

Expone la recurrente:

Señor juez, una vez analizado los antecedentes del proceso, y analizando la norma procesal, se evidencia que este honorable despacho judicial, incurrió en un error, referente al termino otorgado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C. para contestar el escrito del llamamiento en garantía. Dentro del auto de fecha 18 de enero de 2021, notificado por estado del 19 de enero de esta anualidad, se nos concede el termino de 10 días hábiles para contestar el escrito del llamamiento en garantía que realizó la empresa TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S.

Es imperante, señalar que estamos ante un proceso declarativo VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cuyo termino de traslado de la demanda es de 20 días hábiles conforme al artículo 369 del código general del proceso el cual establece, que una vez *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*.

Como bien se dijo anteriormente, mi representada dentro del término legal, radico al buzón de correo electrónico del despacho, escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa TELETAXI Y SERVICIOS S.A.S., llamo en garantía a mi representada y este despacho admite lo solicitado, la norma procesal, nos dice, como debe ser el tramite cuando se presenta esta figura dentro de un proceso ordinario.

Artículo 66. Trámite del llamamiento en garantía.

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y **correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial**. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”**.*

Señor juez, tal como puede observar, el termino del traslado del escrito del llamamiento en garantía, deberá correrse por el mismo de la demanda inicial. Como ya manifesté, este proceso es VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y el termino de traslado de la demanda principal es de 20 días hábiles, por lo tanto, este mismo debió ser otorgado para contestar el escrito del llamamiento en garantía. sin embargo, el despacho lo fija por el termino de 10 días hábiles, contrario a lo expuesto por la norma procesal y como ya se manifestó en este escrito.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 18 de enero de 2021, en su numeral tercero -inciso 2.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el asunto que hoy nos ocupa, se hace necesario verificar la legitimidad en que actúa el abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ.

Es lo primero manifestar que el togado se encuentra con tarjeta profesional vigente, luego de verificarlo en el SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/>), donde muestra el siguiente resultado:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1129566574	185144	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Advierte el Despacho que el Dr. Gómez Pérez no registra correo alguno, motivo por el cual se exhorta para que proceda a registrar su correo electrónico, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, y acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, *lo cual no es exigible en esta oportunidad*, por cuanto actúa como representante legal de la firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -OMP ABOGADOS y en tal sentido, como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder

general conferido por su representante legal NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

-Escritura Pública 123 del 07-02-2020 otorgada ante la Notaría 10ª de Bogotá.

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera

-Certificado de Existencia y Representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Verianzi Hernandez	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli	CC - 79242457	Representante Legal Suplente
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019		(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio)
Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018		
Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014		
Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016		

-Certificado de Existencia y Representación de OMP ABOGADOS.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 19/02/2014, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/2014 bajo el número 266.130 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Perez Orellano Olfa Maria	CC 39006745
Representante Legal	
Gomez Perez Alexander	CC 1129566574

Ahora bien, advierte el Despacho que la contestación de la demanda y el poder, allegados por la firma OMP ABOGADOS en fecha 26-enero-2021, no se realizó desde el correo electrónico que para tal fin tiene registrada en el Certificado de Cámara de Comercio (olfa.perez@ompabogados.com), tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, sino del correo electrónico: aniebles@ompabogados.com. Ver imagen.

De: Augusto Niebles (OMP Abogados) <aniebles@ompabogados.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:43 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: kellysofi@hotmail.com <kellysofi@hotmail.com>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - DTE: KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2020-00107

Así las cosas, se hace necesario que la firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -OMP ABOGADOS- ratifique a través de su correo olfa.perez@ompabogados.com los memoriales enviados al juzgado, dentro del presente radicado y, en lo sucesivo, se abstengan de enviar memoriales contentivos de poderes, por otros correos electrónicos diferentes al registrado por OMP ABOGADOS en Cámara de Comercio, so pena de tenerse por no presentados.

Todo lo anterior, para dar aplicabilidad al decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Hechas las anteriores verificaciones, procede el Despacho a revisar el auto de fecha 18 de enero de 2021, objeto del recurso, donde se advierte, que le asiste la razón al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, apoderado judicial de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C., por cuanto, tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P., el término para contestar el llamamiento en garantía es el mismo término de traslado de la demanda; siendo en este caso, veinte (20) días.

Así las cosas, es claro que el juzgado incurrió en error involuntario al momento de indicar el término para contestar, respecto a dicha aseguradora.

Visto lo anterior, se procede a reponer el inciso segundo del numeral tercero del auto recurrido y, consecuentemente, se corrige el yerro cometido; en el sentido de que el término de traslado que otorga la norma (artículo 66 del C.G.P.) es de 20 días y no de 10, como se indicó en el numeral tercero -inciso 2.

Así mismo, advierte esta Agencia Judicial, que la contestación allegada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C. **fue extemporánea**, toda vez que el correo de notificación de la demanda le fue enviado el día 26-noviembre-2020, tal como se observa en la imagen:

26/11/2020 Correo: kelly sofia gastelbondo - Outlook

RV: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
(Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8) Radicado: 230013103003 2020-00107-00

kelly sofia gastelbondo <kellysofi@hotmail.com>
Jue 26/11/2020 08:26 AM

Para: notificacionesjudiciales@equidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop>
CC: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (15 MB)

01. Demanda Subsanada Verbal de Kevin David Sibaja Arrieta y otros (Radi...pdf; 02. anexos y pruebas de demanda Kevin David Sibaja Arrieta y otros (Radi...pdf; 03. Auto admisorio Kevin Sibaja (Radicado 230013103003-2020-00107-00).pdf; DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL KEVIN SIBAJA ARRIETA - EQUIDAD.pdf

Como quiera que el correo anterior se fue sin documentos adjuntos me permito reenviar sobre el mismo correo la información para notificación nuevamente, con cuatro archivos adjuntos consistentes en Demanda subsanada, anexos y pruebas de la demanda, auto que admite y formato de notificación.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8)

26 de noviembre de 2020

Señor (a)
Representante Legal
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Canal digital: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

Cordial saludo.

Le hago entrega de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que, en su contra, promovió KEVIN DAVID SIBAJA YÁNEZ, JOSÉ SIBAJA YÁNEZ, CIELO DEL CARMEN ARRIETA LAGARES, JOSE MIGUEL SIBAJA ARRIETA y SINDY PAOLA SIBAJA ARRIETA.

La contestación por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C., fue recibida en este Despacho, el día 26-enero-2021, tal como se observa en la siguiente imagen:

De: Augusto Niebles (OMP Abogados) <aniebles@ompabogados.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 10:43 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: kellysofi@hotmail.com <kellysofi@hotmail.com>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - DTE: KEVIN DAVID SIBAJA Y OTROS - DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RAD: 2020-00107

Realizado el conteo del término de contestación para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C., ésta contestó luego de haber transcurrido 23 días; por cuanto una vez remitido el correo de notificación al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio para tal fin, la misma quedó notificada a los dos días hábiles siguientes (Decreto 806 de 2020

artículo 8 -inciso 3 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”). Así las cosas, LA EQUIDAD quedó notificada el día 30-noviembre-2020 a las 06:00 p.m. y, los términos le comenzaron a correr a partir del día 1º de diciembre de 2020, inclusive, así:

1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, para un total de 12 días, los cuales continuaron su conteo a partir del día 12, inclusive, así:

12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2021, para un total de 8 días, los cuales, con los 12 días transcurridos en diciembre de 2020, suman 20 días.

La contestación fue remitida al correo del juzgado en fecha 26-enero-2021, que corresponde al día 23 después de haber fenecido su término.

Visto lo anterior, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C..

Así mismo se advierte, que el demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS otorgó poder al abogado JESÚS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, quien contestó la demanda dentro del término legal para ello, encontrándose pendiente tener por contestada la demanda por parte de Carlos Alberto González Cárdenas y reconocerle personería a su apoderado, conforme al poder allegado. Por tal motivo, por economía procesal, se procede a ello.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 18 de enero de 2021, conforme a lo solicitado por el recurrente y, consecuentemente, **CORREGIR** el **INCISO 2 DEL NUMERAL TERCERO** del Auto de fecha 18 de enero de 2021, en el sentido de que el término de traslado otorgado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para contestar el llamamiento en garantía, es de veinte (20) días, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder allegado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, en calidad de representante legal de OMP ABOGADOS, como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder allegado. **EXHORTAR** al togado, para que registre su correo electrónico como abogado en el SIRNA, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

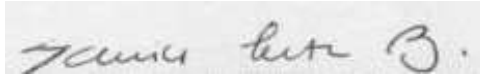
QUINTO: REQUERIR a la firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -OMP ABOGADOS- para que ratifique a través de su correo electrónico olfa.perez@ompabogados.com, los memoriales enviados al juzgado, dentro del presente radicado y, en lo sucesivo, se abstenga de enviar memoriales por otros correos electrónicos diferentes al registrado por OMP ABOGADOS en Cámara de Comercio, so pena de no tenerse por presentados.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JESÚS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34240be24af67e7bdeb040fb21ee0b79d7e0698a67ee880b2c1b3574e74c3a34

Documento generado en 09/02/2021 11:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>